Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07210/INFOEM/AD/RR/2024,** interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO. Del Acceso a Datos Personales.**

Con fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a los datos personales, registrada bajo el número de expediente**00009/SF/AD/2024,** mediante la cual requirió le fuese entregado, lo siguiente:

“A/A: Dirección del Registro Estatal de Vehículos, de la Dirección General de Recaudación, Subsecretaría de Ingresos, Secretaría de Finanzas, del Estado de México Solicito respetuosamente Informar sobre la Vigencia, Titular y Domicilio de este, respecto de la expedición de Placas XXXXXX a nombre del suscrito solicitante, XXXXXXXXXXXXXX. Adjunto Tarjeta de Circulación” **(Sic)**

Adjuntando el documento electrónico **“Tarjeta de Circulación.pdf”,** consistente en anverso de tarjeta de circulación, expedido por la Secretaría de Finanzas, a favor del particular.

**MODALIDAD DE ACCESO:** A través de copias certificadas (con costo).

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado**

En el expediente electrónico **SARCOEM,** se aprecia que el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-2158/2024, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud” **(Sic)**

Adjuntando los siguientes documentos electrónicos:

1. **“00009 AD RECAUDACION.pdf”:** Compila lo siguiente:
* Oficio número **20703001030200L/358/2024** signado por la subdirectora de normas y procedimientos y servidora pública habilitada suplente de la dirección general de recaudación, dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, refiere adjuntar oficio emitido por la dirección del registro estatal de vehículos.
* Oficio número **20703001050000L/2200/2024** signado por la directora del registro estatal de vehículos, dirigido al director jurídico consultivo y servidor público habilitado de la dirección general de recaudación, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en lo medular requiere a la unidad de transparencia prevenir al particular para subsanar la omisión de la presentación de los documentos que acrediten identidad.
1. **“00009 AD SOLICITANTE.pdf”:** Oficio número **20700004S/UT-2158/2024** signado por el jefe de la UIPPE y titular de la unidad de transparencia, dirigido al solicitante, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, refiere adjuntar oficio emitido por la dirección general de recaudación.

**TERCERO. Del Recurso de Revisión.**

El día **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, El Recurrente** interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

**Acto impugnado:**

“Respuesta a la solicitud 00009/SF/AD/2024” **(Sic)**

**Razones o motivos de inconformidad:**

“Cierran mi solicitud como atendida, negándome la entrega de información, por supuestamente no haber exhibido mi identificación, pero en ese caso debieron haberme prevenido en el plazo de 10 días hábiles 05/11/2024, aun así, no presentar mi identificación en copia simple no era óbice para que yo pudiera acreditar mi personalidad previo a la entrega de información, pues pedí copias certificadas y ello acarrea claramente una entrega personal, en la que debí tener derecho a acreditar mi personalidad. Ahora, por la forma en que dieron la respuesta en el sistema fuera de plazo de prevención, yo no puedo cargar un documento de identidad pues la opción para desahogar prevención no aparece. Todo lo anterior trastoca mis derechos de acceso a mis datos personales y debido proceso” **(Sic)**

De manera complementaria, el ciudadano remitió los siguientes documentos electrónicos:

1. **“Acuse de respuesta a la solicitud.pdf”:** Acuse de respuesta a la solicitud de información **00009/SF/AD/2024**
2. **“00009 AD RECAUDACION.pdf”:** Oficios **20703001030200L/358/2024** y **20703001050000L/2200/2024** remitidos por **El Sujeto Obligado** mediante respuesta primigenia.
3. **“00009 AD SOLICITANTE.pdf”:** Oficio número **20700004S/UT-2158/2024** remitido por **El Sujeto Obligado** mediante respuesta primigenia.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

En fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro,** el recurso de que se trata se registró en el **SARCOEM** y fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento, ello en términos de los artículos 11 y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11.

**QUINTO. De la prevención al recurso de revisión**

En fecha **veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro,** se previno al particular, a efecto de que acreditará su identidad mediante documento idóneo, mismo que tuvo por desahogado en fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil veinticuatro,** en los siguientes términos:

1. **“XXXXXXXXXXX – 07. Credencial de Elector-XXXX.pdf”:** Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del particular, refleja diversos datos tales como nombre, domicilio, clave de elector, año de registro, entre otros datos.

**SEXTO. De la Admisión**

En fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro,** atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

**SÉPTIMO. De la exhortación a Conciliación a las partes**

Derivado del acuerdo de admisión, en fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro,** este Órgano Garante emitió acuerdo de exhortación a las partes para llegar a una conciliación, misma que fue aceptada por las partes:

Atentos a la voluntad de las partes de llegar a una conciliación en el presente asunto, el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro,** el Comisionado Ponente emitió el **Acuerdo para señalar día, hora y lugar para la audiencia de la celebración de conciliación,** en el cual se establecieron las 11:30 horas del jueves diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, misma que se desarrolló a través de la plataforma electrónica “ZOOM”.

**OCTAVO. De la celebración de la Audiencia de Conciliación.**

Siendo las 11:30 horas del jueves diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre **El Recurrente y El Sujeto Obligado,** en la cual únicamente asistió **El Sujeto Obligado.**

**NOVENO. De la etapa de instrucción.**

En la fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco** se emitió Acuerdo para cerrar la etapa de conciliación y abrir la de instrucción.

Una vez abierta la etapa de manifestaciones, se advierte que el **Sujeto Obligado**, rindió su informe justificado en fecha **veintisiete de enero del presente,** mismo que fue puesto a la vista el **veintiocho de enero de los corrientes.**

Por lo anterior, en fecha **cuatro de febrero de dos mil veinticinco,** mediante acuerdo del **Comisionado José Martínez Vilchis,** una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** **De la Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue presentado a través del **SARCOEM,** en el formato previamente aprobado para tal efecto, sin embargo, previo al estudio del fondo del asunto, se procede a señalar lo siguiente: para establecer la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento se sujetará al procedimiento establecido en el Título décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como se desprende del párrafo primero del numeral 106 de la ley citada, el cual señala:.

“**Artículo 106.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

**Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.**

El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.” **[Sic]**

En esa tesitura, atendiendo a que **El Sujeto Obligado** notificó su respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro);** por lo que el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios prevé para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **trece de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.**

Ahora bien, como se advierte de las constancias que integran el expediente virtual en que se actúa, podemos observar que **El Recurrente** interpuso su recurso de revisión el día **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro,** encontrándose dentro del término legal para su interposición, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

**“Plazo para interponer recurso de revisión**

Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

**TERCERO. Del estudio de las causales de improcedencia**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos **ARCO** se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

“(…) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso,** rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” **[Sic]**

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 138 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, contempla las siguientes causales:

“**Artículo 138.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

**I**. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.

**II**. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

**III**. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.

**IV**. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.

**V**. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.

**VI**. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**VII**. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.”**[Sic]**

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, resulta oportuno señalar que a la fecha que se resuelve no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia; ya que, **El Recurrente** presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto en definitiva sobre la materia del mismo; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por **El Recurrente,** o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, la particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación.

Ahora bien, con relación a la solicitud de acceso a datos personales **00009/SF/AD/2024** se destaca que fue formulado **1 -un-** requerimiento respecto del cual no fue delimitado elemento temporal, debiendo de ser fijado a la fecha en que se ejerció el derecho de acceso a datos personales, es decir, al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Dicha precisión, con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, porción normativa que dispone a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 134. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones” **(Sic)**

Bajo las generalizaciones anteriores, especial mención requiere el contexto para ejercer los derechos **ARCO,** supuesto normativo estipulado en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad invocada que a la literalidad dispone:

“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO

Artículo 106.

La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados

**Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante**

(…)” **(Sic)**

Disposiciones que resultan de aplicación estricta para la tramitación del procedimiento que forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales, como lo es la atención de solicitudes de derechos ARCO, concepto que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios es relativo a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Ordenamiento al cual se encuentran sujetos los titulares de las unidades de transparencia de los **Sujetos Obligados,** en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 90, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento del deber de confidencialidad, establecido en el diverso artículo 40 de la Ley en mención, **que implica que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, y que en el caso particular requiere de manera inexorable que el acceso de datos se lleve a cabo, únicamente a favor del titular.**

En consecuencia, el ejercicio de derechos ARCO a través de las Unidades de Transparencia, únicamente podrá llevarse a cabo por quienes cuenten con interés jurídico, por lo cual conviene señalar lo estipulado por el Poder Judicial de la Federación a través de las Tesis y Jurisprudencias con números de registro **181719, 170500** de la Novena y Décima Épocas, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[2]](#footnote-2), se han pronunciado en cuanto al intereses jurídico en los términos siguientes:

*“****INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE****.*

*Tratándose del juicio de garantías,* ***el interés jurídico*** *como noción fundamental* ***lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse****, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo* ***por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional*** *de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.*

***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS****.*

***El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías****,* ***que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos****, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como* ***la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos****, las afectaciones deben igualmente ser* ***susceptibles de apreciarse en forma objetiva*** *para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular,* ***sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados****”* ***[Sic]***

Una vez sentado lo anterior al retomar y delimitar el requerimiento formulado por el ahora **Recurrente,** de manera objetiva se precisa que versa en acceder a datos personales inmersos en los siguientes soportes documentales:

1. El o los documentos donde conste la vigencia, nombre de titular y domicilio respecto de la expedición de placas de vehículo automotor referidas en la solicitud de acceso a datos personales **00009/SF/AD/2024,** al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Bajo este contexto, a efecto de identificar las unidades administrativas competentes e ilustrar sus atribuciones, resulta oportuno traer a colación los artículos 24, fracción XII y 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispositivos jurídicos que disponen a la literalidad lo siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;***

*(…)”* ***(Sic)***

A mayor abundamiento, en alusión a la normatividad previamente plasmada, sirven de sustento las siguientes imágenes ilustrativas, correspondientes al organigrama del **Sujeto Obligado:**

****



De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas Direcciones, Subdirecciones, Departamentos y Unidades Administrativas para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro más amplio interés la Subsecretaría de ingresos; dirección general de recaudación; dirección del registro estatal de vehículos; así como el departamento de control vehicular.

De manera complementaria, a efecto de ilustrar la esfera competencial de las unidades administrativas en cita, resulta oportuno traer a colación los apartados **20703000000000L** “Subsecretaría de Ingresos”, **20703001000000L** “Dirección general de recaudación”, **20703001050000L** “Dirección del registro estatal de vehículos”, **20703001050001L** “Departamento de control vehicular” del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“20703000000000L SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

OBJETIVO: Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar las acciones encaminadas a recaudar en los términos de los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables, los ingresos públicos ordinarios que correspondan al Estado, así como las participaciones, apoyos y fondos derivados de ingresos federales coordinados y municipales al amparo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el de Coordinación Hacendaria del Estado de México, y los provenientes de los convenios suscritos con los municipios y organismos auxiliares.

FUNCIONES:

(…)

Emitir previo acuerdo con la o el titular de la Secretaría de Finanzas, las políticas y lineamientos en materia de control vehicular respecto al transporte particular, comercial y de carga particular.

(…)

20703001000000L DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

OBJETIVO: Planear, dirigir y evaluar las acciones de recaudación de los recursos tributarios que el Gobierno del Estado de México tiene derecho a percibir, así como promover y facilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de las y los contribuyentes.

FUNCIONES:

(…)

Coordinar y vigilar la integración, actualización, operación, control y validación del Registro Estatal de Vehículos para efectos tributarios en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, realizando las anotaciones, observaciones, aclaraciones o comentarios correspondientes.

 Mantener y supervisar la coordinación con los ayuntamientos, las agencias distribuidoras de vehículos, con los distribuidores, fabricantes, arrendadoras financieras y ensambladores, así como las asociaciones de éstos, del sector automotriz, que tengan celebrados convenios de coordinación de prestación de servicios de control vehicular con el Gobierno del Estado de México.

**Dirigir, normar, controlar, evaluar y vigilar la prestación de los trámites y servicios relacionados con el registro, autorización y control vehicular de transporte de uso particular**

(…)

20703001050000L DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS

OBJETIVO: Normar y supervisar el registro de los vehículos, los procedimientos para la expedición de los medios de identificación vehicular, de servicio particular, de carga comercial en la entidad, considerando, en su caso, el uso de medios electrónicos.

FUNCIONES:

(…)

Normar, supervisar y controlar la matriculación de vehículos destinados al transporte de servicio particular y particular de carga comercial, así como expedir placas para vehículos en demostración y traslado.

**Normar, supervisar y evaluar los trámites y servicios relacionados con el registro, autorización y control vehicular de servicio particular y particular de carga comercial, a efecto de definir los requisitos, procedimientos y lineamientos a observar**

(…)

**Establecer mecanismos para verificar, comprobar y mantener actualizado el Registro Estatal de Vehículos**

(…)

Coordinar y supervisar la integración, actualización, operación, control y validación del Registro Estatal de Vehículos para efectos tributarios en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como verificar que contenga las anotaciones, observaciones, aclaraciones o comentarios correspondientes

(…)

20703001050001L DEPARTAMENTO DE CONTROL VEHICULAR

OBJETIVO: Integrar y organizar el Registro Estatal de Vehículos, a través de mecanismos administrativos e informáticos que faciliten la actualización, depuración y resguardo permanente de la información.

 FUNCIONES:

(…)

Administrar y distribuir placas de matriculación, tarjetas de circulación e insumos a las delegaciones fiscales y terceros autorizados, así como supervisar su destino.

Expedir constancias o certificar documentos existentes en sus archivos, cuando se refieran a los asuntos de su competencia, en su caso, previo pago de los derechos correspondientes.

 Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia

(…)” **(Sic)**

Bajo este contexto, la Subsecretaría de ingresos y algunas de sus unidades administrativas tienen competencia en materia de integración, actualización, operación, control y validación del Registro Estatal de Vehículos, así como los documentos vinculados con el mismo.

Por otra parte, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local (norma supletoria) existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” **(Sic)**

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo, **El Sujeto Obligado** en fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro,** rindió su respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, adjuntando para tal efecto lo siguiente:

1. **“00009 AD RECAUDACION.pdf”:** Compila lo siguiente:
* Oficio número **20703001030200L/358/2024** signado por la subdirectora de normas y procedimientos y servidora pública habilitada suplente de la dirección general de recaudación, dirigido al jefe de la UIPPE y titular de la unidad de transparencia de la Secretaría de Finanzas, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, refiere adjuntar oficio emitido por la dirección del registro estatal de vehículos.
* Oficio número **20703001050000L/2200/2024** signado por la directora del registro estatal de vehículos, dirigido al director jurídico consultivo y servidor público habilitado de la dirección general de recaudación, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, resulta de nuestro interés el siguiente extracto:

*“En tal tenor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,* ***se solicita a la Unidad de Transparencia a través del servidor público habilitado, para que se prevenga al particular, a efecto de que, dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación que se realice, subsane la omisión de la presentación de los documentos que acrediten su identidad y por ende, la titularidad de los datos a los que desea acceder,*** *bajo el entendido de que la prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene este sujeto obligado para dar respuesta a la presente solicitud de ejercicio de los derechos ARCO”* ***(Sic)***

1. **“00009 AD SOLICITANTE.pdf”:**  Oficio número **20700004S/UT-2158/2024** signado por el jefe de la UIPPE y titular de la unidad de transparencia, dirigido al solicitante, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, refiere adjuntar oficio emitido por la dirección general de recaudación.

Ante tal respuesta, **El Recurrente** presentó el Recurso de Revisión en estudio, manifestando toralmente que le fue negado al acceso a datos personales por no haber exhibido su identificación, omitiendo haber realizado la prevención prevista en la normatividad aplicable.

Ahora bien, al haber interpuesto el recurso de revisión, **El Recurrente** expuso las siguientes manifestaciones:

“Cierran mi solicitud como atendida, negándome la entrega de información, por supuestamente no haber exhibido mi identificación, pero en ese caso debieron haberme prevenido en el plazo de 10 días hábiles 05/11/2024, aun así, no presentar mi identificación en copia simple no era óbice para que yo pudiera acreditar mi personalidad previo a la entrega de información, pues pedí copias certificadas y ello acarrea claramente una entrega personal, en la que debí tener derecho a acreditar mi personalidad. Ahora, por la forma en que dieron la respuesta en el sistema fuera de plazo de prevención, yo no puedo cargar un documento de identidad pues la opción para desahogar prevención no aparece. Todo lo anterior trastoca mis derechos de acceso a mis datos personales y debido proceso” **(Sic)**

De manera complementaria, el ciudadano remitió los siguientes documentos electrónicos:

1. **“Acuse de respuesta a la solicitud.pdf”:** Acuse de respuesta a la solicitud de información **00009/SF/AD/2024**
2. **“00009 AD RECAUDACION.pdf”:** Oficios **20703001030200L/358/2024** y **20703001050000L/2200/2024** remitidos por **El Sujeto Obligado** mediante respuesta primigenia.
3. **“00009 AD SOLICITANTE.pdf”:** Oficio número **20700004S/UT-2158/2024** remitido por **El Sujeto Obligado** mediante respuesta primigenia.

En función de lo planteado, en fecha **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro,** la Ponencia Resolutora emitió acuerdo de prevención para que dentro del término de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de notificado el presente, exhibiera los documentos que acrediten su identidad como el titular de los datos.

Mismo que tuvo por desahogado en fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil veinticuatro,** en los siguientes términos:

1. **“XXXXXXXXXXXXX – 07. Credencial de Elector-XXX.pdf”:** Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del particular, refleja diversos datos tales como nombre, domicilio, clave de elector, año de registro, entre otros datos.

Precisado lo anterior, si bien **El Recurrente** adjuntó la credencial para votar con fotografía, lo cierto también es que los Sujetos Obligadosse encuentran constreñidos a corroborar la identidad de los particulares, a fin de evitar un uso indebido de datos personales.

Derivado de lo anterior, se considera necesario señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de los Sujetos Obligado que contengan sus datos personales, sin embargo, el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente. En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.” **(Sic)**

Por lo que, si bien es cierto que dentro del expediente **SARCOEM**, obra copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del **Recurrente,** así como tarjeta de circulación de vehículo automotor. También es cierto que ello no es suficiente para cumplir con lo contenido del artículo 110 de la Ley de la materia, que puntualmente establece que para el ejercicio de derechos ARCO, se deberá contener entre otros requisitos los documentos que acrediten la identidad del titular o debida representación de persona fallecida; es así que el otorgamiento del acceso a datos personales, independientemente de la modalidad elegida, requiere de una entrega en forma física y directa, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de la materia que es del tenor literal siguiente:

**“Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO**

Artículo 118. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud. Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”

De lo anteriormente transcrito, se observa que la acreditación de la identidad para el ejercicio de los derechos ARCO, se realiza en dos etapas; es decir al momento de la presentación de la solicitud de acceso, donde **El Sujeto Obligado** identifica que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 110, y en una segunda instancia al momento de dar cumplimiento en la atención de la solicitud de derechos ARCO cuando así resulte procedente. Pues como se desprende del precepto jurídico antes transcrito, el titular de los datos o su representante, debe acudir dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la respuesta para que previa acreditación de identidad se pongan a su disposición los datos de los cuales requirió su acceso.

Por otro lado, debe puntualizarse que ello surge como medida de seguridad con la finalidad de contar con la estricta certeza de que a quien se le otorga el acceso es efectivamente el titular de los datos. De ahí que se haya llamado a la conciliación por parte de este Órgano Garante, toda vez que así, este Instituto contaría con plenos elementos de certeza, respecto a que el solicitante es el titular de los datos a los que se desea tener acceso, pues de haber accedido el hoy **Recurrente** para acudir a la conciliación, éste se acreditaría como la titular de los datos, y tanto **El Sujeto Obligado** como este Instituto se habrían allegado de elementos que dieran convicción de lo hecho mención, situación que no se materializó debido a que **El Recurrente** hizo manifiesta su voluntad para conciliar, sin embargo, no atendió la audiencia, ni justificó su ausencia en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.

Por ello, no basta con adjuntar una identificación u otros documentos, en este caso vía **SARCOEM,** ya que es del dominio público, en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas.

Por lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía **SARCOEM** respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 1/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

**“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos**. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.” **(Sic)**

Una vez admitido el medio de impugnación, las partes manifestaron su voluntad para conciliar, sin embargo, como fue expuesto en el apartado de antecedentes, únicamente **El Sujeto Obligado** atendió la audiencia de conciliación, dando apertura a la etapa de manifestaciones.

Acto seguido, abierta la etapa de manifestaciones, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los siguientes términos:

1. **“RR 7210-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf”:** Informe justificado signado por el encargado de la UIPPE de la Secretaría de Finanzas, dirigido al comisionado presidente, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en términos generales refiere adjuntar oficios emitidos por los servidores públicos habilitados estimados competentes.
2. **“RR 7210-2024 DGR.pdf”:** Compila lo siguiente:
* Oficio número **20703001030200L/390/2024** signado por la subdirectora de normas y procedimientos, dirigido al jefe de la UIPPE y titular de la unidad de transparencia de la secretaría de finanzas, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, resulta de nuestro interés el siguiente extracto:

*“En virtud de lo anterior se pone a disposición del solicitante la información en el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Poniente, número 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, Colonia Centro, Toluca, México donde será atendido por la C. Jennifer Bernal Pagaza, en su carácter de responsable de dicho módulo, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, por un plazo máximo de 60 días a partir de la notificación del mismo, por lo que, en caso de que el solicitante no acuda en el periodo señalado se procederá a la destrucción de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”* ***(Sic)***

* Oficio número **20703001050000L/2361/2024** signado por la directora del registro estatal de vehículos, dirigido al director jurídico consultivo y servidor público habilitado de la dirección general de recaudación, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en términos generales refiere que la entrega de la información procede de forma personal, previa acreditación de identidad.

En virtud de lo anterior, cobra particular relevancia el informe justificado, al tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

* Que fue señalado de manera diligente el lugar (dirección) para realizar la entrega de la información.
* Que fue precisado el nombre del servidor público comisionado a efecto de brindar atención al particular.
* Que fue señalado ambiguamente el parámetro de inicio y conclusión de plazo para hacer entrega de la información, al señalar “*por un plazo máximo de 60 días a partir de la notificación del mismo”*
* **Que no se tomó en consideración la modalidad de entrega elegida por El Recurrente, copias certificadas (con costo), luego entonces, no se informó el costo, ni el procedimiento para el pago de derechos correspondiente.**

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante determina ordenar la entrega de la información requerida, misma que procede previa acreditación de la identidad.

Finalmente, no resulta desapercibido que una de las modalidades de entrega de los datos personales corresponde a la expedición de copias certificadas. Situación por la que es oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

**“**Artículo 107. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o de envío.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo al solicitante.

**La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.**

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.”

En efecto, de los preceptos citados se desprende que Ley de la Materia estableció el cobró de derechos para la entrega de la información, con el objeto de que se cubran los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo por el envío de la misma o el pago por la certificación.

En tal sentido, no se debe perder de vista que como la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante fue a través de **copia certificada**, dicha modalidad de entrega recae en el supuesto previsto en el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, citado con antelación.

Asimismo, las cuotas de los derechos aplicables para la expedición de documentos solicitados, se encuentran previstas en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México que de manera supletoria se aplica en el ejercicio de derecho de acceso a datos personales, a saber:



En este sentido, es evidente que la entrega de la información al particular mediante copias certificadas, procederá una vez que se acredite el pago de derechos correspondiente.

En este sentido se señala que el monto por concepto de derechos, como se lee en el referido precepto legal del Código Financiero, se calcula tomando en consideración la Unidad de Medida y Actualización, UMA, como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, que es determinado en cada ejercicio fiscal por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, cuyo valor actual es por la cantidad de $113.14 diarios, como se observa en seguida:

****

Así, los derechos por la certificación de la primera hoja, equivalen a 0.224 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, mientras que los derechos para cada una de las subsecuentes equivalen a 0.016 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

No obstante, no procede el cobro de las primeras veinte hojas, lo anterior derivado del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Organismo Garante, se toma en consideración, por analogía, el criterio orientador 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

**“*Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas****. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo. ”*

Razón por la cual,para dar cumplimiento a la presente resolución, **El Sujeto Obligado** deberá hacer del conocimiento de la parte **Recurrente**, vía SARCOEM, **el costo por la reproducción y certificación de la información requerida (en caso de exceder de 20 hojas)**, así como el procedimiento para la entrega de la misma una vez que haya efectuado el pago por concepto de derechos, en el que se establezca: lugar, día y horarios en los que podrá presentarse a recoger las copias certificadas, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.

También lo es que, en materia de acceso a la información la certificación **únicamente por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia** o entidad requerida, en ese orden de ideas, **la certificación, para efectos de acceso a la información, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original,** sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran, lo cual deberá quedar precisado en la leyenda de certificación correspondiente.

Sirve de fundamentación a lo antes expresado, el criterio 06/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“COPIAS CERTIFICADAS, COMO MODALIDAD DE ENTREGA EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORROBORA QUE EL DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 1291/16. Sesión del 07 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido Encuentro Social. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 1541/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 1657/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov” **(Sic)**

Ahora bien, por las circunstancias específicas de haber sido solicitada la información de manera certificada, ésta tiene que ser entregada/remitida de manera física a efecto de satisfacer dicha característica, lo cual efectivamente no se lograría satisfacer de remitirse de manera digital, no siendo viable su remisión colocándola mediante el escaneo, ya que la certificación requerida perdería su formalidad y característica.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 137 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de acceso a los datos personales, registrada bajo el número de expediente **00009/SF/AD/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de acceso a los datos personales, registrada bajo el número de expediente **00009/SF/AD/2024,** por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente** en términos de considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO**.Se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega **al Recurrente** en términos del considerando **Cuarto** de la presente resolución, vía copias certificadas (sin costo únicamente las primeras veinte páginas)**,** previa acreditación de su identidad, de lo siguiente:

1. El o los documentos donde conste la vigencia, nombre de titular y domicilio respecto de la expedición de placas de vehículo automotor referidas en la solicitud de acceso a datos personales **00009/SF/AD/2024,** al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Para la acreditación de identidad y la entrega de la información en copias certificadas (sin costo únicamente las primeras veinte páginas), el Sujeto Obligado a través del SARCOEM, deberá indicar el procedimiento los días y horarios de atención, el domicilio de la Unidad de Transparencia y el nombre del servidor público que le atenderá.

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **vía SARCOEM**, para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía **SARCOEM** y por correo electrónico, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio la presente, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE), MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE), EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 1428, Tomo XIX, abril de 2004; página 225, Tomo XXVII, enero de 2008; página 690, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; y página 1854, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente. [↑](#footnote-ref-2)